



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **29 DE JUNIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/1/2017-01** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.-----

**SEGUNDO.** SE HAN CALIFICADO DE **INFUNDADOS** LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA. -----

**TERCERO.** HÁGASE DE CONOCIMIENTO INMEDIATO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EL SENTIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A EFECTO DE QUE SE DÉ POR DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADA LA EJECUTORIA DEL 22 DE JUNIO DE 2017. -----

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TODA VEZ QUE FUERON OMISOS EN SEÑALAR DOMICILIO EN EL LUGAR SEDE DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA; A LA AUTORIDAD RESPONSABLE MEDIANTE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** CJE/JIN/1/2017-01

**ACTOR:** ALEJANDRO HIGUERA OSUNA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA

**COMISIONADO PONENTE:**

**ACTO IMPUGNADO:** ENTORPECIMIENTO AL PROCESO ELECTORAL Y DESTINO DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL CANDIDATO SEBÁSTIAN ZAMUDIO GUZMÁN Y LOAR SUSEK LÓPEZ DELGADO.

**Ciudad de México a 28 de junio de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, en contra de los resultados de escrutinio y cómputo definitivos de la jornada comicial llevada a cabo el once de diciembre del año próximo pasado y que fuera publicada en los estrados de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional el doce de diciembre siguiente:

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:



- Convocatoria.** El veinte de octubre de dos mil diecisésis, se emitió la Convocatoria para la elección de Presidente, Secretario, General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa.
- Registro de Candidatos.** El registro de candidatos se llevó a cabo del veintiuno de octubre al nueve de noviembre de dos mil diecisésis.
- Jornada Comicial.** El día 11 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la jornada electoral en la cual los militantes votaron para renovar Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
- Resultado de la votación.** Tras el escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los militantes, se arrojó como resultado el siguiente:

PRECANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN		
	NUMERO	LETRA	PORCENTAJE
Alejandro Higuera Osuna	4412	Cuatro mil ciento doce	47.4%
Sebastián Zamudio Guzmán	4791	Cuatro mil setecientos noventa y uno	51.2%

- Publicación de resultados.** Los resultados de la votación señalados en el antecedente inmediato anterior, fueron publicados el día 12 de diciembre de 2016.
- Presentación y Aviso.** Con fecha 16 de diciembre de 2016, se presentó ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Sinaloa, el juicio de inconformidad interpuesto por Alejandro Higuera Osuna, en contra de los resultados de escrutinio y cómputo definitivos de la jornada comicial para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa de 11 de diciembre de 2016.



7. **Turno.** Mediante acuerdo de fecha 4 de enero de 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, radicó el juicio de inconformidad, asignando el número CJE/JIN/1/2017.
8. **Resolución del juicio primigenio.** Con fecha 11 de enero de 2017 de 2017, la Comisión Jurisdiccional Electoral, emitió la resolución correspondiente, mediante la cual se determinó confirmar el resultado del escrutinio y cómputo de la jornada comicial del 11 de diciembre de 2016.
9. **Primer juicio ciudadano.** Con fecha 16 de enero de 2017, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
10. **Primera resolución del Tribunal.** Con fecha 6 de abril de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, determinó revocar la resolución dictada en el juicio CJE/JIN/1/2017, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente TESIN-JDP01/2017.
11. **Resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.** Con fecha 25 de abril de 2017, esta autoridad emitió en cumplimiento una nueva determinación en la que declaró la validez del resultado del cómputo de la elección celebrada el 11 de diciembre de 2016.
12. **Segundo Juicio Ciudadano.** Inconforme con la determinación señalada en el antecedente inmediato anterior, el actor promovió de nueva cuenta Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fecha 3 de mayo de 2017.



13. **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.** Con fecha 22 de junio de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por virtud de la cual ordena a este órgano emitir una resolución en la cual se realice un análisis exhaustivo de los medios de convicción que fueron ofrecidos por el actor, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano



encargado de conocer de la controversia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de renovación de sus órganos internos, resulta pertinente la cita del artículo 89, numeral 5 y 6, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

**Artículo 89**

(...)

5. *Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.*
6. *Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.*

Del mismo modo resulta aplicable el artículo 3 transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

**Artículo 3º**

*Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de*



Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

**Artículo 4°.**

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega - recepción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** De la revisión de los autos del expediente se desprende que no sobreviene causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA.** Tal y como se menciona en el antecedente correspondiente al turno del expediente en que se actúa, la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado mediante ejecutoria de fecha 22 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por virtud de la cual ordena a este órgano emitir una resolución en la cual se realice un análisis exhaustivo de los medios de convicción que fueron ofrecidos por el actor, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, en razón de lo anterior, se procede al estudio de los agravios expresados por el actor, mediante escrito presentado con fecha 8 de diciembre de 2016.



**QUINTO. AGRAVIOS.** Previo a conocer el agravios planteados por los actores, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

***Jurisprudencia 4/2000***

***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***

*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*



**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al informe en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la**



**sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Dentro de los agravios expresados por el impetrante, señala que le causa perjuicio la falta de análisis de la nota periodística de fecha 27 de noviembre la cual fue obtenida del portal de internet <http://reportenaranja.com.mx/mazatlan-2/se-vuelca-mazatlan-apoyo-sebastian-zamudio/>, en el cual, según el dicho del actor se aprecia la presencia de Carlos Fulton, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y con la presencia de dicho funcionario, se transgrede lo establecido en el artículo 23 de la Convocatoria de Renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.

Por lo tanto, a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, se procede al análisis de la probanza ofrecida por el impetrante, la cual consiste en la nota periodística contenida en el portal de internet, esta autoridad intrapartidista, realizó una inspección ocular de dicha nota, la cual se encuentra actualmente visible en la dirección



siguiente: <http://reportenaranja.com.mx/mazatlan-2/se-vuelca-mazatlan-apoyo-sebastian-zamudio/>

Al revisar la dirección de internet señalada por el imetrante, se aprecia que se trata de una nota periodística de fecha 27 de noviembre de 2016, cuya imagen es la siguiente:



El contenido de la nota, es textualmente el siguiente:

- *Más de 500 militantes panistas de Mazatlán refrendaron su apoyo a la fórmula de Juntos por Sinaloa.*
- *El Candidato a Presidente del CDE, Sebastián Zamudio ofrece una dirigencia sin arrogancia ni intolerante.*

Una verdadera fiesta panista de unidad y armonía se vivió en el evento masivo encabezado por los candidatos al Comité Directivo Estatal Sebastián Zamudio y Loar López en el municipio de Mazatlán.



Más de 500 militantes del partido blanquiazul corearon frases en apoyo a la planilla Juntos por Sinaloa.

Durante su discurso Zamudio dejó muy en claro que ofrece a los militantes ser un dirigente y tener una dirigencia de puertas abiertas, pero sobre todo, de nunca ser un dirigente soberbio, arrogante, intolerante y mucho menos prepotente.

“Voy a trabajar con las puertas abiertas para servir a toda la militancia de Sinaloa, voy a trabajar de la manera más humilde para servir a todos porque a ustedes me voy a deber como dirigente estatal. Seré muy cercano con todos, siempre un dirigente con el cual puedan dialogar, al cual se puedan acercar y con el cual puedan trabajar. Nunca van a en ver en mi soberbia, arrogancia, intolerancia y mucho menos prepotencia”, expresó Zamudio Guzmán.

El candidato aseguró que este 11 de diciembre gracias al apoyo de todos los militantes será el próximo dirigente estatal.

Por su parte el candidato a secretario general, Loar López invitó a trabajar de manera unidad y a que se deje de lado las diferencias entre los militantes debido a que dentro del PAN no hay panistas ni de primera ni de segunda.

Asimismo, dejó en claro que su planilla, no anda amenazando panistas por no acudir a los eventos, como otras, sino que llama a ser incluyentes y en donde predomine el diálogo.

“Vamos a hacer un comité directivo incluyente donde predomine el diálogo, el respeto, el cariño, todos los panistas somos iguales, no hay panistas de primera ni de segunda, en esta planilla buscamos la unidad, en esta planilla no amenazamos, en esta planilla no les decimos que por no ir a un evento no les vamos a pagar la liquidación, en esta planilla no corremos de ningún lugar si no vienen a nuestro evento; aquí gana el corazón, gana la amistad panista. Todos pesamos igual, todos valemos, y unidos, valemos mucho más”, expresó.

En el evento, el excandidato Salvador Reynosa Garzón agradeció todas las buenas vibras que los candidatos le han expresado y llamó a todos los presentes a votar por la fórmula de Juntos por Sinaloa.

“Somos quienes vamos a decidir por quien queremos que sea y abandere las fuerzas de Sinaloa hasta 2018, y esas fuerzas las debe encabezar nuestro amigo Sebastián Zamudio y Loar López. Nos toca darle a Sinaloa un panismo en el que sienta la sociedad que es parte del desarrollo”, aseveró.

Al darles la bienvenida al evento por ser el mayor panista de Mazatlán, el alcalde Carlos Felton hizo un llamado a la unidad del partido y a que junto construyamos en el presente pero sin olvidar el pasado que le brindó las raíces sólidas al Partido Acción Nacional.

La fórmula estuvo acompañada por Carlos Felton, presidente Municipal de Mazatlán; los diputados locales Carlos Castaños, Sylvia Treviño y Roberto Cruz; el expresidente del CDE, Edgardo Burgos Marentes; el excandidato a presidente municipal Salvador Reynosa, y los integrantes de la planilla Guillermina Olivas y Yenifer Cruz.

Dentro del contenido de la misma, puede apreciarse la existencia de una fotografía de un acto de campaña del candidato que resultó ganador en la elección del 11 de diciembre de 2016, en la cual se transmiten los supuestos mensajes dados por los participantes en dicho evento.



Tal y como puede apreciarse, el contenido del mismo, es el de una nota de corte periodístico, encontrado en un portal de internet, la cual no se encuentra acompañada de testigos de video o audio, es decir, la misma no se encuentra reforzada por algún otro medio de convicción.

Sobre el particular, se manifiesta que lo expresado por el actor, deviene infundado, lo anterior en virtud de que con los medios de convicción que pretende hacer valer, no se acredita de manera fehaciente su dicho, lo anterior, deriva de la propia naturaleza de la probanza que ofrece, ya que soporta su dicho únicamente con una nota periodística obtenida de un medio electrónico.

Al respecto, las autoridades jurisdiccionales federales, han emitido diversos criterios respecto el valor meramente indiciario de las mismas, tal y como se indica a continuación.

#### **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA**

**INDICIARIA.**- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea



aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.***

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido la distinción entre "**hechos**" y "**opiniones**", en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiales, aclarando que ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor. Asimismo, esta Primera Sala ha agregado que la distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, de manera que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante; y que las columnas combinan opiniones y hechos, aunque por su naturaleza "**suelen ser las opiniones lo predominante**". En ese sentido debe matizarse dicho criterio, pues si fuera así, bastaría reiterar que las "columnas" contienen preponderantemente opiniones, para eximirlas en forma absoluta del requisito de veracidad, lo cual sería excesivo, pues si la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, resulta necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico. Ello en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos. Entonces, aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, sí está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que



desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida en que se le clasifique como opinión. En efecto, la apreciación subjetiva consistente en determinar si el contenido de un texto tiene preponderancia de "hechos" o de "opiniones", puede determinar por sí sola el resultado del fallo; por tanto, excluir de forma absoluta el límite de la veracidad respecto de notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones, cuando su distinción no es tan clara, y la apreciación respecto de su preponderancia en el texto es discutible, conlleva a eliminar ese deber mínimo de diligencia que está subsumido en el deber y la responsabilidad del informador. Siendo así, la determinación subjetiva de si una nota tiene "preponderancia" de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos. Lo anterior no tiene por objeto apartarse de la distinción entre opiniones y hechos, ni limitar el derecho a la libertad de expresión, de manera que la manifestación de ideas y opiniones esté sujeta a la demostración con el mismo grado de exactitud que los hechos, sino fijar un parámetro objetivo y efectivo para identificar los casos en los que se abuse de ese derecho.

Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Quinta Época



Registro: 367401

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXXI

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 2784

#### **PERIODICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS.**

*La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.*

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.

Por lo tanto, en virtud de las consideraciones anteriores, así como del análisis de la documental señalada, lo procedente es declarar infundado el disenso expresado por el actor.

2. En relación con el escrito presentado con fecha 8 de diciembre de 2016, por virtud del cual el actor promueve el recurso de queja, en el que a su dicho se transgrede lo dispuesto en el artículo 23 de la multicitada Convocatoria, por la indebida intervención de servidores públicos en el proceso, así como la utilización de recursos públicos en contra de Carlos Felton, presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa y que ello, entorpece el desarrollo del proceso en favor de los candidatos Sebastián Zamudio Guzmán y Loar Susek López Salgado, el cual se analiza a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.



Dicho escrito, presentado con fecha 8 de diciembre de 2016, contiene la narrativa de que con fecha 23 de noviembre de 2016, el Presidente Municipal por conducto de su secretaria particular de nombre Yadira Judith Recasens Uribe, emitió un comunicado de prensa en favor de la fórmula “Juntos por Sinaloa”, constante de tres páginas por el anverso.

Dicho escrito, se encuentra acompañado de tres documentales, consistentes: la primera en un correo electrónico en el cual se adjuntan electrónicamente cuatro fotografías, con el texto “Les envío la información de la fórmula #JuntosporSinaloa encabezada por los candidatos al Comité Direc noviembre de 2016. Gracias por su atención y difusión”, dicho correo electrónico se encuentra signado por la Lic. Yadira Recasens. El segundo de ellos, es una comunicado de prensa fechado en Escuinapa, Sinaloa el 23 de noviembre de 2016, cuyo título es “Pan sin caudillismos, promueve Sebastián Zamudio”, en dicho boletín se comenta la visita del candidato a los municipios de Escuinapa y San Ignacio, en el que se menciona un extracto del mensaje presuntamente transmitido en su visita a dichas localidades.

El tercero, es una impresión de la página de internet del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa en la cual se aprecian tres fotografías una del Presidente Municipal, Carlos E. Felton González, Eduardo Crespo Campa, Asesor de Presidencia y de Yadira Judith Recasens Uribe. En los tres casos, aparecen sus números telefónicos y la ubicación de sus oficinas.



Del análisis del contenido de los mismos se considera que lo expresado por el imparcial en su agravio que el mismo deviene **INFUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

El actor, pretende acreditar la intervención de Carlos Felton, por la emisión de un correo electrónico, que fue supuestamente enviado por su secretaría particular en el cual remite información de los candidatos de la fórmula “Juntos por Sinaloa”, en el cual se adjunta un boletín de prensa respecto dicha fórmula.

Sobre el particular, es necesario recalcar que los medios de convicción que ofrece, resultan insuficientes para determinar la violación a los preceptos que aduce en su escrito de queja, esto es en virtud de que la sola emisión de un correo electrónico, no acredita que haya existido la intervención del funcionario que aduce, sino que el mismo fue enviado de una cuenta de correo que no se aprecia como oficial del municipio de Mazatlán, ni se indica que el mismo, haya sido enviado por instrucciones del servidor público a quien dirige su queja.

Asimismo, por tratarse de una documental privada, esta debe reforzarse con otros elementos de convicción a efecto de que la misma adquiera un valor probatorio pleno, en tal sentido, la prueba documental ofrecida por el actor no entraña el acto mismo, sino se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un medio demostrativo de actos. Por tanto, este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en él. Por tal motivo, dicho medio de prueba no se le debe dar valor probatorio pleno.



Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Aunado a lo anterior, al no ofrecer otros medios probatorios y por tanto al no existir más constancias en autos, aportadas por el enjuiciante para demostrar sus afirmaciones, éstas quedan como simples manifestaciones vagas, genéricas, imprecisas e indiciarias, que no pueden ser atendidas, y al no tener este órgano más elementos de convicción no es posible tener por acreditado de manera fehaciente lo argumentado por el actor, debido a que tal y como lo prevé el artículo 15, párrafo 2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa los supuestos hechos que acontecieron según el dicho del actor, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, la que reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al órgano jurisdiccional intrapartidista su pretensión concreta, por lo tanto, al ser omiso de llegar la materia misma de la prueba, no permite a quienes resuelven, tener por ciertas las alegaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda.



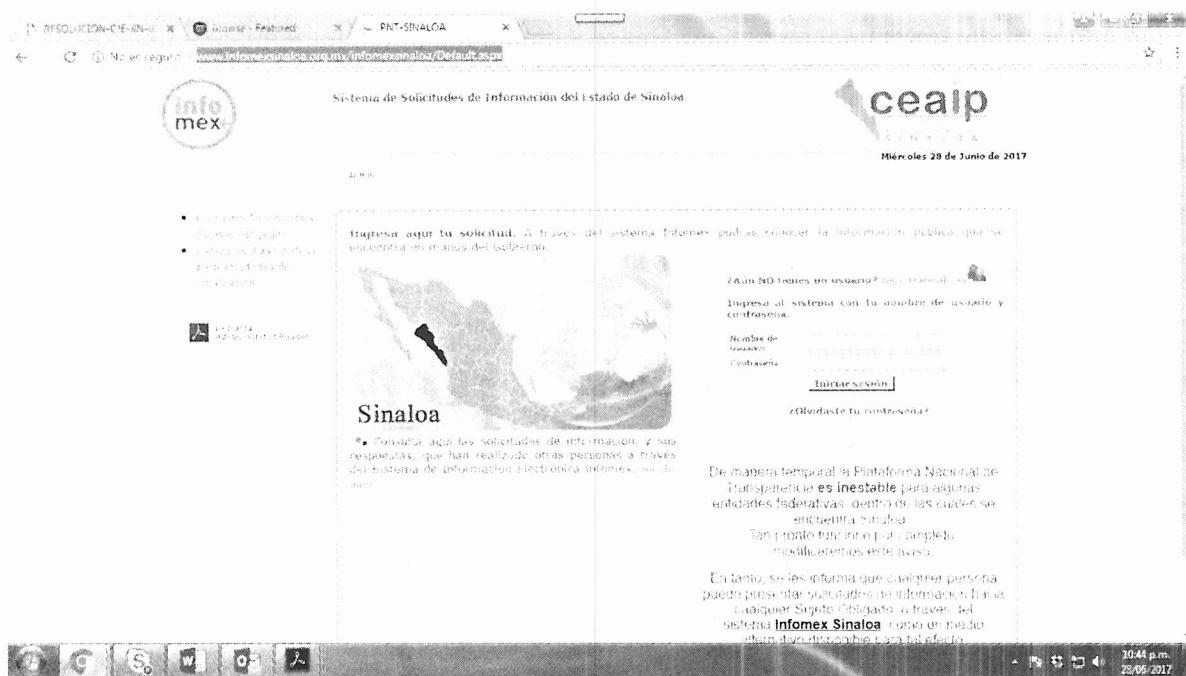
Mismo tratamiento debe otorgarse a las documentales, consistentes en el boletín de prensa, así como a la impresión de la página web del municipio de Mazatlán, en el que se advierten los cargos de los funcionarios que se señalan.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente, el boletín de prensa que ofrece el actor, el cual cabe resaltar se exhibe en copia simple, no acredita que el mismo haya sido expedido por el funcionario que menciona, ni tampoco que se hayan utilizado recursos públicos para su elaboración o distribución, ya que el mismo no acompaña elementos que pudieran convencer a este órgano que dicho funcionario efectivamente haya intervenido en el proceso en favor de uno u otro candidato, o que el mismo haya utilizado recursos públicos para favorecer a cualquier contendiente en dicho proceso.

Asimismo, la impresión de la página de internet en la que se observa tanto la imagen del funcionario señalado como responsable, así como de otros dos funcionarios municipales, lo único que acredita es la calidad con la que cada uno ejerce sus funciones dentro de la municipalidad señalada, pero ello, no se encuentra concatenado con el hecho de que dichos servidores públicos hayan brindado su apoyo a cualquier opción o candidato dentro del proceso materia del presente asunto, en ese sentido, al no existir relación alguna de los hechos, la expresión del agravio planteado por el impetrante, así como con los medios de convicción ofrecidos por el actor, lo procedente es declarar infundado el agravio expresado por el actor.



Ahora bien, respecto de la documental consistente en la copia del documento en el que se solicita a Infomex Sinaloa, la relación del personal que labora en la presidencia municipal de Mazatlán y de la secretaría de la presidencia, la cual consiste únicamente en el formato de solicitud de información el cual se encuentra contenido en la página de internet <http://www.infomexsinaloa.org.mx/infomexsinaloa/Default.aspx>, sobre la cual esta autoridad jurisdiccional intrapartidista realizó una inspección ocular, arrojando la pantalla siguiente:



En dicho portal, se requiere del acceso mediante una contraseña y nombre de usuario, el cual mediante correo electrónico, se recibe la notificación en la que se otorga o reserva la información solicitada por el usuario, plataforma que fue utilizada por el imetrante.



Sin embargo de la información que solicita el impetrante, no se advierte que relación tenga con lo que pretenda acreditar el actor, por tanto, se menciona que dicha documental, carece del valor probatorio que permite darle el actor, esto, en virtud de que no acredita que dicho funcionario haya participado, o entorpecido de una u otra forma el proceso, o que haya contravenido alguna de las normas contenidas en la convocatoria de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, se declara **INFUNDADO** el presente punto de disenso expresado por el actor.

Por otra parte, respecto del escrito

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.**- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se han calificado de **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora.

**TERCERO.** Hágase de conocimiento inmediato al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el sentido de la presente resolución, a efecto de que se dé por debidamente cumplimentada la ejecutoria del 22 de junio de 2017.

**CUARTO.** Notifíquese a los actores en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fueron omisos en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad responsable mediante los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente

Jovita Morin Flores

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Alejandra Gonzalez Hernandez

Comisionada

Anibal Alejandro Cañez Morales

Comisionado

Mauro Lopez Mexia

Secretario Ejecutivo